

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0215/14)

Buenos Aires, 5 de marzo de 2014.

Señor Presidente
Lic. Amado Boudou
S_____ / _____D:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del Proyecto de Ley Expediente S-3632/12, “INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO PENAL”.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez. –

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1° - Incorpórese como artículo 62 bis de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Delitos contra la libertad - Capítulo I - Delitos contra la libertad individual el siguiente:
“ARTÍCULO 62 bis - Los delitos regulados en los artículos 140, 145 bis y 145 ter serán imprescriptibles”.

ARTÍCULO 2° - Otórgase jerarquía constitucional al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 317 (IV), del 2 de Diciembre de 1949.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La trata de personas constituye un delito aberrante contra la integridad física, psíquica y moral cuyas consecuencias acompañan a la víctima

por el resto de sus días, lo cual lo convierte en un delito cuyos efectos son de carácter irreversible.

Lo dicho implica la necesidad de adecuar la normativa penal de la República Argentina de modo tal de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de trata de personas, con el fin de que tarde o temprano, los responsables de la comisión de semejante atrocidad reciban la condena prevista en nuestra legislación.

La trata de personas es una forma de esclavitud (sexual o laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción y extrema violencia y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones infrahumanas.

En Argentina, la Asamblea de 1813 decretó la “libertad de vientres”, de modo que todo hijo de los escasos esclavos negros que habitaban nuestra naciente Patria, nacería libre en lo sucesivo. La libertad jurídica universal se consagraría en la Constitución Nacional, sancionada en 1853, a través de la prohibición absoluta de la esclavitud.

Con la reforma de 1994 se han incorporado las Convenciones Internacionales sobre Derecho Humanos. Por lo tanto gozan de jerarquía constitucional: el artículo 4° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena fue aprobado por Argentina por Ley 11.925 el 30 de marzo de 1957. Entrada en vigor en Argentina el 13 de febrero de 1958. El protocolo final entró en vigor el 1° de marzo de 1961 por Ley 15.568.

El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, es el instrumento que contiene la definición de trata de personas acordada internacionalmente. En Argentina, esta definición fue recogida por la Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, sancionada en abril de 2008, impulsada por

la Presidenta de la Nación Dra. Cristina Fernández de Kirchner, que convirtió esta lucha en una verdadera política de Estado.

La normativa referida define como trata de personas la captación, el transporte y/o traslado, ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. Además, se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado, ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.

Por lo dispuesto por el artículo 75°, inciso 22°, de nuestra Constitución Nacional, los tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, para alcanzar la jerarquía constitucional requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Para dar un paso más en el camino del compromiso por una patria de libres e iguales, es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción de la presente ley.

Sandra D. Giménez.-